



*Dirección de Estudios*  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

# BOLETÍN de JURISPRUDENCIA COMPARADA

---

N° 40 • Octubre de 2015



# ÍNDICE

|   |         |
|---|---------|
| 1. Tribunal Constitucional Federal de Alemania .....  | Pág. 5  |
| a) No existe por ahora evidencia que la aplicación de la nueva norma de negociación colectiva se traduzca en un daño irreversible para el derecho de la libertad sindical   |         |
| 2. Tribunal Constitucional de España .....  | Pág. 6  |
| a) El mantenimiento de la suspensión cautelar de la Ley Navarra que regula el consumo colectivo de Cannabis, se justifica en la prevención de perjuicios irreversibles en los intereses públicos  |         |
| b) La facultad de legislar a través de decretos-leyes es excepcional y se justifica sólo por razones de extraordinaria y urgente necesidad  |         |
| 3. Corte Europea de Derechos Humanos (Estrasburgo) .....  | Pág. 10 |
| a) La divergencia de opinión sobre un hecho histórico no puede acarrear la responsabilidad penal de quien declara la opinión  |         |
| b) Para condenar por delito de genocidio deben tenerse en cuenta los términos que al momento de los hechos eran aplicables  |         |
| c) La detención de periodista por desobedecer órdenes policiales no es una interferencia a la libertad de expresión   |         |
| 4. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Luxemburgo) .....  | Pág. 13 |
| a) Las autoridades nacionales de control son siempre competentes para examinar si la transferencia de los datos de una persona a un país respeta las exigencias de la legislación de la Unión sobre protección de datos personales              |         |
| b) El acceso a vídeos cortos ofrecido en el sitio de Internet de periódico puede quedar sometido a la normativa sobre servicios de comunicación audiovisual, si tiene contenido y función autónomos respecto a los de la actividad periodística |         |
| 5. Corte Suprema de Canadá .....  | Pág. 18 |
| a) La norma que autoriza a la autoridad policial a suspender el permiso para conducir se encuentra justificada  |         |

|  |         |
|--|---------|
| 6. Corte Constitucional de Colombia .....  | Pág. 19 |
| a) Si bien no existe un derecho a repatriación, el Estado receptor debe decidir de estas solicitudes caso a caso, considerando especialmente el derecho a la reunificación familiar  |         |
| b) La limitación establecida por el legislador, de que no ingresen a la carrera diplomática o consular colombianos con doble nacionalidad, no afecta el derecho de igualdad  |         |
| c) El legislador debe definir los elementos esenciales de las cargas y beneficios tributario   |         |
| 7. Tribunal Constitucional del Perú .....  | Pág. 24 |
| a) La reapertura de una investigación fiscal, que no agotó todos los recursos necesarios para esclarecer la licitud de una conducta, no afecta el principio <i>non bis in ídem</i>   |         |
| 8. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica .....   | Pág. 27 |
| a) El derecho a la no discriminación impone a la Administración la obligación de nombrar un número lo más paritario posible de mujeres en los cargos públicos  |         |
| 9. Tribunal Constitucional de República Dominicana .....   | Pág. 29 |
| a) Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los elementos de claridad, congruencia y lógica   |         |
| b) Los principios de justicia material, dignidad humana, seguridad jurídica y <i>non bis in ídem</i> fundamentan el recurso de revisión penal  |         |
| c) Tribunal declara la inconstitucionalidad del Acuerdo sobre Estatus del Personal de Estados Unidos en la República Dominicana  |         |
| 10. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) .....  | Pág. 34 |
| a) El Estado de Chile es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, en razón a la excesiva demora en iniciar investigación y a la ausencia de recursos para revisar sentencias dictadas en contra de miembros de la Fuerza Aérea |         |

## 1 | Tribunal Constitucional Federal de Alemania

- a] No existe por ahora evidencia que la aplicación de la nueva norma de negociación colectiva se traduzca en un daño irreversible para el derecho de la libertad sindical.

---

*Acción:* Recurso de amparo constitucional (Verfassungsbeschwerde, BvR)

*Rol Nº* 1 BvR 1571/15, 1 BvR 1588/15, 1 BvR 1582/15

*Fecha:* 6 de Octubre de 2015

*Descriptor:* Negociación colectiva – Convenciones colectivas de trabajo – Libertad sindical – Afiliación sindical voluntaria – Medidas cautelares – Organizaciones sindicales

---

Los demandantes de amparo constitucional solicitan una medida cautelar en contra de la nueva normativa sobre convenios colectivos, puesto que alegan que se le causarán perjuicios en su derecho a la libertad sindical.

El legislador estableció una nueva normativa de derecho colectivo en la cual se intenta dar solución a la colisión de normas de convenios colectivos aplicables en una misma industria. Hasta antes de la nueva ley, la solución aplicada era el principio de especialidad, esto es, el principio que llama a considerar las condiciones específicas de una industria para determinar la aplicabilidad de una norma colectiva. Sin embargo, la nueva normativa dispone que, además, deberá considerarse el principio de mayoría, traducándose en este caso que la norma colectiva a aplicar será aquella que emane del convenio colectivo del sindicato más representativo.

Los demandantes son diversos gremios pequeños (doctores y periodistas), que alegan que, con la nueva normativa, se estaría causando un perjuicio irreversible a su libertad sindical, toda vez que con el principio de mayoría se perjudicaría la coordinación sindical que ha existido hasta ahora entre gremios menores y sindicatos con

mayor representatividad. En efecto, señalan que ahora los sindicatos más representativos no tendrían incentivo para coordinar negociaciones sobre los contenidos de los convenios colectivos de las respectivas ramas económicas.

Para el Tribunal Constitucional, en este caso no existen los elementos para hacer procedente la medida cautelar solicitada. En efecto, no existen indicios que haga concluir que la nueva regulación de la negociación colectiva implique, por ahora, daños irreversibles e irreparables para el derecho sindical de los demandantes de amparo. El Tribunal añade que aún no es posible prever una interferencia a la libertad sindical, puesto que no es posible advertir cuántos trabajadores renuncien o se incorporen a los gremios de los demandantes, con motivo de las diferencias en los contenidos de los convenios colectivos y su aplicabilidad en las respectivas empresas donde entren en colisión con los convenios colectivos de los sindicatos mayoritarios.

## 2 | Tribunal Constitucional de España

- a) El mantenimiento de la suspensión cautelar de la Ley Navarra que regula el consumo colectivo de Cannabis, se justifica en la prevención de perjuicios irreversibles en los intereses públicos.

*Acción:* Recurso de inconstitucionalidad

*Rol N°* 1534-2015\*

*Fecha:* 7 de Octubre de 2015

*Descripciones:* Medidas cautelares – Suspensión – Estupefacientes – Competencia en razón de la materia – Interés público – Asociación – Presunción de legitimidad – Seguridad jurídica

El Tribunal Constitucional acordó mantener la suspensión cautelar de la Ley Foral 24/2014, de 2 de diciembre, reguladora de los colectivos de usuarios de cannabis en

\* La presente resolución corresponde a un Auto, no a una Sentencia, sin embargo dada su importancia se incluye en este Boletín.

Navarra, que se encuentra suspendida en su aplicación al promoverse el recurso de inconstitucionalidad contra dichos preceptos por el Presidente del Gobierno, en el cual se alegó que ésta vulnera las competencias estatales en materia de legislación penal, de estupefacientes y de seguridad pública, careciendo la Comunidad Autónoma de Navarra de título competencial que le habilite a dictar la regulación impugnada.

Para decidir sobre el levantamiento o el mantenimiento de la suspensión cautelar de una norma recurrida, el Tribunal parte del principio de presunción de legitimidad de todas las leyes aprobadas por un parlamento. A partir de ahí, sopesa, de un lado, el riesgo de perjuicio a los intereses en juego, tanto públicos como privados; y, de otro, si esos eventuales perjuicios son de imposible o difícil reparación. Dicho análisis se realiza, en cualquier caso, sin entrar en valoraciones de fondo sobre la constitucionalidad de la norma, que el Tribunal sólo puede realizar en la sentencia que resuelva el recurso.

El Tribunal tiene en cuenta, para efectuar su análisis, que si bien las asociaciones de consumidores de cannabis han surgido al amparo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, una reciente sentencia<sup>1</sup> condenó a varios miembros de uno de estos clubes, precisando al efecto que el consumo compartido de droga puede llegar a ser delictivo si no se circunscribe a un *“grupo reducido de adictos o drogodependientes”* y si éstos no son *“identificables y determinados”*. El Supremo advierte, en este sentido, de que la *“filosofía que inspira la doctrina sobre atipicidad del consumo compartido no es extrapolable”* a todos los casos.

Precisa el Constitucional que no es su función enjuiciar los hechos contemplados por la Ley autonómica con arreglo a la legalidad penal ni señalar que postura es la correcta, correspondiéndole sólo valorar, en el marco de este incidente, los perjuicios que puedan derivarse del mantenimiento o la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, sin que pueda ignorar, en dicha tarea, ni la legislación aplicable ni la interpretación que el Tribunal Supremo, como órgano jurisdiccional superior en el orden penal, haya podido sentar en sus pronunciamientos.

Concluye al efecto que, una vez acreditada la existencia de una relación causal entre la vigencia de la Ley impugnada, que regula las actividades de unas asociaciones constituidas en torno a la práctica del consumo de cannabis, y la posible realización en el marco de sus previsiones, de conductas que podrían ser subsumibles en el tipo penal contemplado en el artículo 368 del Código Penal<sup>2</sup>, la vigencia de la Ley autonómica tendría un impacto claramente negativo no solo en la seguridad y salud públicas, sino también en la seguridad jurídica, al permitir que se crearan situaciones de hecho que dificultarían gravemente la restauración de la legalidad penal si las conductas contempladas por la Ley fueran después calificadas como infracciones

---

1 Tribunal Supremo, Sala Segunda, STS 484/2015, de 7 de septiembre.

2 Artículo 368 del Código Penal: *“Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás”*.

penales, produciendo con ello perjuicios importantes e irreversibles o difícilmente reversibles en los intereses públicos. Ante la señalada relación directa no puede prevalecer la presunción de validez propia de las leyes emanadas de una asamblea legislativa democráticamente elegida.

Por ende, decide mantener la suspensión de la Ley Foral 24/2014, de 2 de diciembre, reguladora de los colectivos de usuarios de cannabis en Navarra.

- b) La facultad de legislar a través de decretos-leyes es excepcional y se justifica sólo por razones de extraordinaria y urgente necesidad.

*Acción:* Recurso de inconstitucionalidad

*Rol* N° 5099-2014\*

*Fecha:* 24 de Septiembre de 2015

*Descriptor:* Decreto ley – Política económica – Emergencia económica – Participación ciudadana – Diputados – Reglamento

El Tribunal Constitucional avala el uso del decreto-ley como mecanismo para aprobar ciertas medidas económicas que el Gobierno puso en marcha con el Real Decreto-ley 8/2014, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. El Tribunal considera que la urgencia de la mayor parte de dichas medidas, y la justificación de las mismas, son acordes con los requisitos que la Constitución impone para legislar por esta vía. Estima sólo en parte el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, anula el artículo 116 del decreto-ley impugnado, referido a las empresas de trabajo temporal y agencias de colocación, y varias disposiciones adicionales.

El Tribunal aclara que la doctrina sobre las leyes de contenido híbrido (las llamadas “*leyes ómnibus*”) es aplicable también a los decretos-leyes que, como el ahora cuestionado, contienen medidas normativas heterogéneas, y ello al margen de que puedan ser expresión de una deficiente técnica normativa. Por tanto, los límites que operan sobre dichos decretos-leyes son los que permiten al Ejecutivo legislar por esta

\* *El correspondiente número que identifica a la sentencia del Tribunal Constitucional de España no corresponde a su Rol oficial, sino que al número de ingreso de la acción de amparo. Ello ya que estas sentencias no han sido publicadas aún en el Boletín Oficial del Estado (BOE), sino que son accesibles de forma transitoria en el sitio web de dicho Tribunal. Con todo, una vez que hayan sido incorporados al BOE se les asigna el correspondiente rol STC, lo cual será comunicado oportunamente por la Dirección de Estudios, una vez que ello ocurra.*



vía “si el ejercicio de este poder legislativo excepcional está justificado por razones de extraordinaria y urgente necesidad”.

La sentencia rechaza que se haya vulnerado el derecho de participación política de los recurrentes, en su condición de diputados; en tanto el derecho fundamental que reconoce la Constitución “es un derecho de configuración legal”, lo que implica que la regulación y ordenación de los derechos y atribuciones de los diputados “corresponde a los Reglamentos Parlamentarios”.

El Tribunal efectúa el análisis relativo a la justificación de la urgente necesidad y de la conexión de sentido entre la medida y el fin perseguido de las diferentes medidas aprobadas:

- 1) Comercio minorista y unidad de mercado: La urgencia se justifica en “la necesidad de maximizar los efectos de la situación económica, en aprovechar “el incremento registrado de afluencia turística”.
- 2) Drones: Se justifica de forma suficiente la necesidad de establecer de forma inmediata “unas condiciones mínimas que garanticen la seguridad de las operaciones llevadas a cabo por drones”.
- 3) Medidas energéticas: La urgencia se debe a la importancia de corregir el “incipiente déficit de tarifa” que está experimentando este sector.
- 4) Medidas referidas al sector minero: El Tribunal considera suficientemente justificadas la urgencia y necesidad de aprobar por decreto-ley una serie de medidas que podrían haberse regulado en una norma de rango reglamentario. Explica, el sector minero tuvo la oportunidad de conocer con antelación a su entrada en vigor ciertas reformas, como la relativa al sistema cartográfico, que requieren “adaptaciones técnicas” para su aplicación efectiva.
- 5) Medidas de eficiencia energética: Se justifica en la necesidad de aportar recursos económicos al Fondo Nacional de Eficiencia para poder poner en marcha “lo antes posible medidas de eficiencia energética al menor coste posible” para lo que debe implantarse un sistema de “obligaciones” que permita dotar al Fondo de los recursos necesarios.
- 6) Empresas de trabajo temporal y agencias de colocación: Se justifica en la necesidad de adaptar “cuanto antes” dicha regulación a los principios establecidos en la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado. El Tribunal considera, sin embargo, que “no existe justificación alguna al respecto ni en la exposición de motivos, ni en la memoria, ni en la intervención parlamentaria de la Vicepresidenta del Gobierno” y que, por lo tanto, la reforma podía haberse impulsado por el trámite del procedimiento legislativo. En consecuencia, declara inconstitucional y nulo el artículo 116 del decreto-ley recurrido.
- 7) Reforma del Registro Civil: El Constitucional avala la constitucionalidad de la disposición adicional 19ª, que alarga de tres a cuatro años la prórroga para la entrada en vigor de la ley del Registro Civil, dada la necesidad de “asegurar el correcto funcionamiento del sistema”. No ocurre lo mismo con las restantes disposiciones adicionales (20ª a 24ª), que son declaradas inconstitucionales y

nulas. No existe “*justificación alguna respecto de la urgencia y necesidad de modificar parcialmente el contenido*” de una norma cuya entrada en vigor se ha pospuesto por un periodo de un año, señala el Tribunal al respecto.

### 3 | Corte Europea de Derechos Humanos (Estrasburgo)

- a] La divergencia de opinión sobre un hecho histórico no puede acarrear la responsabilidad penal de quien declara la opinión.

*Acción:* Demanda individual

*Rol N°* App. 27510/08 Perincek v. Switzerland.

*Fecha:* 15 de Octubre de 2015

*Descriptor:* Libertad de expresión – Derecho a la protección de la vida privada – Derecho a la honra – Genocidio – Responsabilidad penal – Incitación al odio – Dignidad humana – Sanciones

El demandante es un político turco que fue condenado por tribunales suizos al declarar, en el contexto de eventos públicos en Suiza, que las deportaciones masivas y masacres sufridas por los armenios durante el Imperio Otomano en 1915 y los años siguientes no revestían el carácter de genocidio.

En este caso, el Tribunal Europeo señala que, estando consciente de la importancia que tiene para la comunidad armenia la cuestión si estas deportaciones y masacres son o no genocidio, debe aquí buscarse un justo equilibrio entre dos derechos del Convenio, a saber, la libertad de expresión y la vida privada y honra, teniendo en cuentas las circunstancias del caso y la proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se pretende alcanzar.

En decisión con votos de minoría, el Tribunal concluyó que no había sido necesario, en una sociedad democrática, someter al demandante a una sanción penal con el fin de proteger los derechos de la comunidad armenia. En particular, el Tribunal tuvo en cuenta los siguientes elementos:

- 1) Las declaraciones del demandante son una cuestión de interés público y no equivale a una incitación al odio o la intolerancia;
- 2) El contexto en el que se hicieron no estuvo marcado por tensiones o connotaciones históricas especiales en Suiza;
- 3) Las declaraciones no pueden considerarse que infringen la dignidad de los miembros de la comunidad armenia hasta el punto de exigir una respuesta del derecho penal en Suiza. No había obligación de derecho internacional de Suiza para criminalizar tales declaraciones. Los tribunales suizos parecen haber censurado al demandante, simplemente por expresar una opinión que difiere de las que se ha optado en Suiza.
- 4) La interferencia en el derecho a la libertad de expresión del demandante tomó la forma de una sanción penal, lo que resulta incompatible con el Convenio.

**b] Para condenar por delito de genocidio deben tenerse en cuenta los términos que al momento de los hechos eran aplicables.**

*Acción:* Demanda individual

*Rol* Nº 35343/05 Vasiliauskas v. Lituania.

*Fecha:* 20 de Octubre de 2015

*Descriptor:* Genocidio – Irretroactividad de la ley penal – Derecho Internacional – Delitos de lesa humanidad – Responsabilidad penal – Costumbre internacional

El demandante es un ex un oficial de los servicios de seguridad del Estado de la República Socialista Soviética de Lituania, condenado en el año 2004 por el genocidio en 1953 de partisanos lituanos que se resistieron a la dominación soviética tras la Segunda Guerra Mundial. El demandante alega la interpretación amplia del delito de genocidio por parte de los tribunales lituanos en su caso, ya que éstos no tenían ninguna base de texto para aplicar ese delito establecido en el derecho internacional. Alegó, en particular, que fue condenado sobre la base del artículo 99 del nuevo Código Penal de Lituania, que establece la responsabilidad penal por genocidio, incluyendo grupos políticos –como partisanos– entre los que podrían ser considerados como víctimas de genocidio. Sin embargo, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948 (“Convención sobre el Genocidio”) no incluye los grupos políticos entre los protegidos.

El Tribunal consideró, en particular, que estaba claro que la condena del demandante se había basado en las disposiciones legales que no estaban en vigor en 1953,

y que tales disposiciones habían sido aplicadas retroactivamente. En este sentido, la aplicación retroactiva de una ley penal está prohibida por el Convenio Europeo, por lo que se debe establecer si la condena del demandante se basó en el derecho internacional tal como estaba en 1953.

Aunque el delito de genocidio ha sido claramente definido en el derecho internacional (en particular, se codificó en la Convención de 1948 sobre el Genocidio, aprobada por las Naciones Unidas en 1948 y firmado por la Unión Soviética en 1949) y, por lo tanto, accesible al demandante, la Corte consideró que su condena no se podía haber previsto en el derecho internacional, ya que no se incluyó un “grupo político” en la definición del derecho internacional de genocidio y en la costumbre internacional tampoco estaba clara la definición de “grupo político”. Por todo lo anterior la condena por genocidio no se ha justificado.

**c] La detención de periodista por desobedecer órdenes policiales no es una interferencia a la libertad de expresión.**

*Acción:* Demanda individual (Competencia contenciosa)

*Rol N°* 11882/10 Pentikäinen v. Finland

*Fecha:* 20 de Octubre de 2015

*Descripciones:* Libertad de expresión – Periodismo – Procedimiento policial – Razonabilidad – Detención de personas – Marchas y manifestaciones sociales

El demandante individual es un reportero gráfico que fue enviado por su empleador a cubrir una manifestación, que inició pacíficamente pero desencadenó en hechos violentos. El demandante se mantuvo en un lugar donde se mantenía un pequeño grupo de manifestantes, para así continuar dando cobertura a la manifestación, siendo detenido por las fuerzas policiales y luego condenado por un tribunal finlandés por desobediencia a las órdenes policiales. Sin embargo, no se le aplicó ninguna pena.

En el presente caso, el demandante alega que se ha visto afectado su derecho a la libertad de expresión, ya que la aprehensión policial fue realizada durante el cumplimiento de su profesión como periodista.

El Tribunal Europeo desestimó la demanda, señalando que en este caso no ha existido afectación al derecho a la libertad de expresión, toda vez que las autoridades finlandesas adoptaron la decisión en razones suficientes y han llegado a un justo equilibrio entre los intereses en conflicto. Las autoridades finlandesas no han impedido que los medios de comunicación hagan cobertura de la demostración y, en el caso

concreto, no se impidió que el demandante ejerza su labor periodística.

Para fundar su determinación, el Tribunal consideró algunas cuestiones fácticas del caso, como que el demandante no presentaba ninguna identificación visible que diera cuenta de su calidad de periodista, y que desobedeció las órdenes policiales, cuestión que no fue replicada por otros periodistas que se encontraban en la demostración y sí abandonaron el lugar de acordonamiento policial. En dicho sentido, la aprehensión del demandante fue consecuencia de la decisión del propio demandante. Por último, cabe señalar que pese al enjuiciamiento del demandante por los tribunales finlandeses, no se le aplicó pena alguna.

#### 4 | Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Luxemburgo)

- a] Las autoridades nacionales de control son siempre competentes para examinar si la transferencia de los datos de una persona a un país respeta las exigencias de la legislación de la Unión sobre protección de datos personales.

*Acción:* Petición de decisión prejudicial

*Rol* Nº C-362/14

*Fecha:* 6 de Octubre de 2015

*Descriptor:* Datos personales – Protección de datos – Internet – Competencia en razón de la materia – Derechos fundamentales – Derecho a la vida privada – Afectación de los derechos en su esencia – Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea – Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

No obstante que el Tribunal de Justicia tiene competencia exclusiva para declarar la invalidez de un acto de la Unión, las autoridades nacionales de control a las que se haya presentado una solicitud pueden, aun cuando una Decisión de la Comisión declare que un país tercero ofrece un nivel de protección adecuado de los datos personales, examinar si la transferencia de los datos de una persona a ese país respeta las exigencias de la legislación de la Unión sobre la protección de datos personales,

así como acudir ante los tribunales nacionales, al igual que la persona interesada, con el fin de que éstos planteen una cuestión prejudicial sobre la validez de esa Decisión.

La Directiva sobre el tratamiento de los datos personales<sup>3</sup> dispone que, en principio, sólo se pueden transferir dichos datos a un tercer país si éste garantiza un nivel de protección adecuado de los mismos. Señala que la Comisión puede declarar que un tercer país garantiza dicho nivel, en razón de su legislación interna o de sus compromisos internacionales, y determina que cada Estado miembro debe designar una o varias autoridades públicas encargadas de controlar la aplicación en su territorio de las disposiciones nacionales adoptadas sobre la base de la Directiva.

Es del caso que los datos proporcionados por un ciudadano austriaco a Facebook, como ocurre con los demás usuarios que residen en la Unión Europea, se transfirieron de la filial irlandesa de dicha red social a servidores situados en Estados Unidos, donde son objeto de tratamiento. El afectado presentó una denuncia ante la autoridad irlandesa de control, considerando que la normativa y la práctica de Estados Unidos no garantizaban una protección suficiente de los datos transferidos a ese país, frente a las actividades de vigilancia por las autoridades públicas. La autoridad irlandesa desestimó la reclamación en razón a que, en su Decisión de 26 de julio de 2000<sup>4</sup>, la Comisión había considerado que, en el marco del régimen denominado de “puerto seguro”<sup>5</sup>, Estados Unidos garantizaba un nivel adecuado de protección de los datos personales transferidos.

El Tribunal Supremo irlandés, que conoce del asunto, consulta si esa decisión de la Comisión impide a una autoridad nacional de control investigar una denuncia en la que se alega que un tercer país no garantiza un nivel de protección adecuado y, en su caso, suspender la transferencia de datos denunciada. En su sentencia el Tribunal de Justicia estima que la existencia de una Decisión de la Comisión en ese sentido no puede dejar sin efecto ni limitar las facultades de las que disponen las autoridades nacionales de control, en virtud de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de la Directiva. Entiende a este respecto que ninguna disposición de la Directiva impide que las autoridades nacionales controlen las transferencias de datos personales a terceros países que hayan sido objeto de una decisión de la Comisión. Por tanto, incluso ante una Decisión de la Comisión, las autoridades nacionales de control, ante las que se haya presentado una solicitud, deben poder apreciar con toda independencia si la transferencia de los datos de una persona a un tercer país cumple las exigencias establecidas por la Directiva. No obstante, el Tribunal recuerda que tiene la competencia exclusiva para declarar la invalidez de un acto de

---

3 Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

4 Decisión 2000/520/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2000, con arreglo a la Directiva 95/46, sobre la adecuación de la protección conferida por los principios de puerto seguro para la protección de la vida privada y las correspondientes preguntas más frecuentes, publicadas por el Departamento de Comercio de Estados Unidos de América.

5 El régimen de puerto seguro incluye una serie de principios relativos a la protección de datos personales a los que las empresas estadounidenses pueden suscribirse voluntariamente.

la Unión, por lo que le corresponde en último término al Tribunal de Justicia decidir si una decisión de la Comisión es válida o no.

El Tribunal examina seguidamente la validez de la Decisión de la Comisión de 26 de julio de 2000. Señala que la Comisión estaba obligada a comprobar si Estados Unidos garantiza efectivamente, en razón de su legislación interna o de sus compromisos internacionales, un nivel de protección de los derechos fundamentales sustancialmente equivalente al garantizado en la Unión en virtud de la Directiva, interpretada a la luz de la Carta. Constata al efecto que la Comisión no llevó a cabo ese examen, sino que se limitó a analizar el régimen de “puerto seguro”. Por ende, sin que sea necesario comprobar si ese régimen garantiza un nivel de protección sustancialmente equivalente al garantizado en la Unión, señala que éste únicamente es aplicable a las entidades estadounidenses que se han adherido a él, de modo que las autoridades públicas estadounidenses no están sometidas a dicho régimen.

Por otra parte, las exigencias de seguridad nacional, interés público y cumplimiento de la ley de Estados Unidos prevalecen sobre el régimen de puerto seguro, de modo que las entidades estadounidenses están obligadas a dejar de aplicar, sin limitación, las reglas de protección previstas por ese régimen, cuando entren en conflicto con las citadas exigencias. Señala que el régimen estadounidense de puerto seguro posibilita injerencias por parte de sus autoridades públicas en los derechos fundamentales de las personas, y la Decisión de la Comisión no pone de manifiesto que existan reglas destinadas a limitar esas posibles injerencias, ni que exista una protección jurídica eficaz contra éstas.

El Tribunal observa que en el Derecho de la Unión una normativa no se limita a lo estrictamente necesario cuando autoriza de forma generalizada la conservación de la totalidad de los datos personales que se hayan transferido desde la Unión a Estados Unidos, sin establecer ninguna limitación o excepción en función del objetivo perseguido y sin prever ningún criterio objetivo que permita circunscribir el acceso de las autoridades públicas a los datos y su utilización posterior. Una normativa que permita a las autoridades públicas acceder de forma generalizada al contenido de las comunicaciones electrónicas, y que no prevé posibilidad alguna de que el justiciable ejerza acciones en derecho para acceder a los datos personales que le conciernen o para obtener su rectificación o supresión, lesiona tanto el contenido esencial del derecho fundamental al respeto de la vida privada, como a la tutela judicial efectiva, cuando esa posibilidad es inherente a la existencia del Estado de Derecho.

Finalmente, el Tribunal declara inválida la Decisión de la Comisión de 26 de julio de 2000, en tanto priva a las autoridades nacionales de control de sus facultades, en el supuesto de que una persona impugne la compatibilidad de la Decisión con la protección de la vida privada y de las libertades y derechos fundamentales de las personas. Como consecuencia de esta sentencia, la autoridad irlandesa de control está obligada a examinar la reclamación del afectado, con toda la diligencia exigible, para decidir si en virtud de la Directiva, debe suspenderse la transferencia de los datos de los usuarios europeos de Facebook a Estados Unidos porque ese país no ofrece un nivel de protección adecuado de los datos personales.

- b) El acceso a vídeos cortos ofrecido en el sitio de Internet de periódico puede quedar sometido a la normativa sobre servicios de comunicación audiovisual, si tiene contenido y función autónomos respecto a los de la actividad periodística.

*Acción:* Petición de decisión prejudicial

*Rol* N° C-347/14

*Fecha:* 21 de Octubre de 2015

*Descriptores:* Publicación periódica – Internet – Video – Consumidor – Periodismo

Un periódico digital de Austria incluía en artículos de prensa escrita un enlace que conducía a un subdominio, en el que se podían visualizar más de trescientos vídeos a través de un catálogo de búsqueda. Muy pocos de ellos guardaban relación con los artículos contenidos en el sitio de Internet del periódico.

Según la autoridad austriaca reguladora de la comunicación, el subdominio de vídeos constituye un servicio de comunicación audiovisual a petición, sujeto en Austria a una obligación de notificación. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Austria solicita al Tribunal de Justicia que interprete la Directiva de servicios de comunicación audiovisual<sup>6</sup>, la cual se propone, entre otros objetivos, proteger a los consumidores y, más concretamente, a los menores. Para ello establece requisitos que deben cumplir los servicios de comunicación audiovisual, particularmente en materia de comunicaciones comerciales y patrocinio.

Según la Directiva, un servicio de comunicación audiovisual es tanto una emisión de radiodifusión televisiva como un servicio de comunicación audiovisual a petición. Por otro lado, su principal finalidad es proporcionar programas, con el objeto de informar, entretener o educar al público en general. La propia Directiva excluye expresamente su aplicación a las versiones digitales de periódicos y revistas.

El Tribunal de Justicia señala que la puesta a disposición, en un subdominio del sitio de Internet de un periódico, de vídeos de corta duración que corresponden a secuencias cortas extraídas de noticias locales, deportivas o de entretenimiento, responde al concepto de «programa» en el sentido de la Directiva. Indica que la duración de los vídeos carece de importancia y que la manera de seleccionarlos no difiere de la propuesta en el marco de los servicios de comunicación audiovisual a petición.

La finalidad de la Directiva consiste precisamente en aplicar, dentro de un universo mediático particularmente competitivo, las mismas reglas a los operadores que compiten por la misma audiencia y evitar así que los servicios de comunicación

6 Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual.



audiovisual a petición, como la videoteca de que se trata, puedan ejercer competencia desleal contra la televisión tradicional.

Precisa el Tribunal de Justicia que la apreciación de la finalidad principal de un servicio de puesta a disposición de vídeos ofrecido en el marco de la versión digital de un periódico, debe vincularse al examen de si el servicio mencionado tiene un contenido y una función autónomos con respecto a los de la actividad periodística de quien explota el sitio de Internet y no es un mero complemento indisoluble de dicha actividad, debido en particular a los vínculos que unen la oferta audiovisual con la textual. A este respecto no debe considerarse que la versión digital de un periódico sea un servicio audiovisual, pese a la presencia en ella de elementos audiovisuales, cuando éstos sean incidentales y sirvan únicamente para completar la oferta de los artículos de prensa escrita. Considera que los servicios audiovisuales no deben excluirse sistemáticamente del ámbito de aplicación de la Directiva por la única razón de que, quien explota el sitio de Internet en cuestión, sea una sociedad de edición de un periódico digital.

En este caso muy pocos artículos de prensa se vinculan a las secuencias de vídeo de que se trata. Además, la mayor parte de esos vídeos es accesible y puede visualizarse al margen de la consulta de los artículos de la versión digital del periódico. Estos elementos apuntan a la idea de que el contenido y la función del servicio de que se trata, podrían considerarse autónomos con respecto a los de la actividad periodística del periódico *online* y, por lo tanto, el citado servicio difiere de los demás servicios ofrecidos por esta empresa. No obstante, esta apreciación debe llevarla a cabo el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Austria.

## 5 | Corte Suprema de Canadá

- a] La norma que autoriza a la autoridad policial a suspender el permiso para conducir se encuentra justificada.

*Acción:* Recurso de Apelación

*Rol* N° 2015 SCC 47 Wilson v. British Columbia

*Fecha:* 16 de Octubre de 2015

*Descriptor:* Procedimiento policial – Alcohemia – Alcohol – Interpretación de la ley – Razonabilidad – Licencia de conducir – Sanción administrativa

Una normativa del estatuto de vehículos motorizados del Estado de British Columbia permite el uso de alcotests electrónicos a conductores que son detenidos. De acuerdo a la norma, cuando un conductor reporta “advertencia” en el aparato, entonces la autoridad policial puede notificarlo de la prohibición de conducir si ésta “tiene razones fundadas para estimar que, en consideración del resultado del análisis, las habilidades para conducir están afectadas por la influencia del alcohol”. En el presente caso se examina una resolución administrativa del Superintendente de Vehículos Motorizados, que rechazó la impugnación de una sanción policial en contra del demandante. El conductor fue detenido por un oficial de policía y sometido a un alcotest que dio como resultado “advertencia”, por lo que la autoridad policial le notificó la prohibición para conducir por tres días. El demandante reclamó contra dicha decisión ante el Superintendente, alegando que el alcotest por sí mismo no podía dar razones fundadas, de acuerdo a la norma del estatuto. La decisión del Superintendente, que rechazó dichas alegaciones, fue reclamada ante la Corte de Apelaciones, la que confirmó la decisión administrativa. Contra esta resolución se presenta una apelación ante la Corte Suprema. La Corte Suprema rechaza el recurso de apelación, indicando que en este caso debe confirmarse la decisión del Superintendente. La Corte precisa que en este caso el demandante alega que la norma es ambigua y que los derechos fundamentales de la Carta deben ser considerados para resolver esta ambigüedad. Sin embargo, para la Corte esta argumentación es errónea. En efecto, en consideración del texto, contexto y finalidad de la ley, sólo existe una interpretación correcta; esta es, la que ha optado el Superintendente. Continúa la Corte señalando que los valores de la Carta de Derechos Humanos de Canadá no deben ser utilizados con el fin de crear ambigüedades allí donde no las hay y no tienen ninguna función para resolver la cuestión interpretativa del caso. El significado de la norma es simplemente vincular la sospecha de la autoridad policial con el resultado del alcotest. El argumento del demandante que la creencia de la autoridad policial no debería basarse solamente en los resultados del alcotest no encuentran sustento en el texto legal. La autoridad policial no puede sino creer honestamente en la exactitud del alcotest, la que sirve de base como razón fundada, pues los resultados de los análisis dan cuenta sobre las

capacidades de conducción de quien está bajo la influencia del alcohol. Esta última interpretación es la que se desprende del texto normativo, sin necesidad de agregar nuevas dimensiones al enunciado. Por último la Corte señala que la decisión de la Superintendencia guarda concordancia con la finalidad de la normativa, en cuanto dar seguridad vial y además disminuir los casos de conducción bajo alcohol y/o estupefacientes.

## 6 | Corte Constitucional de Colombia

- a] Si bien no existe un derecho a repatriación, el Estado receptor debe decidir de estas solicitudes caso a caso, considerando especialmente el derecho a la reunificación familiar.

*Acción:* Acción de tutela

*Rol* Nº T-470/15

*Fecha:* 28 de Julio de 2015

*Descriptor:* Debido proceso – Cárceles – Traslado de personas – Repatriación de prisioneros – Resocialización – Interés superior del niño – Menores de edad – Derecho a la reunificación familiar – Acto administrativo

Una menor de edad acciona de tutela en contra de la resolución Nº 0180 del 10 de abril de 2014, por medio de la cual el Ministerio de Justicia y del Derecho –pese a cumplir con los requisitos necesarios– negó el traslado a territorio colombiano del padre de esta accionante –quien se encuentra cumpliendo una condena en la República de Panamá por el delito de tráfico internacional de drogas ilícitas–, en razón del nivel de hacinamiento que afronta el sistema carcelario de Colombia. La menor aduce que, con la muerte de su madre, incrementó la necesidad de contar con su padre, motivo por el cual solicita el traslado de éste a una cárcel de su lugar de habitación. Con la negativa alega vulnerados sus derechos a la unidad familiar, vida digna, igualdad y debido proceso.

La Corte razona sobre la base de las siguientes consideraciones:

- 1) Ley 291 aprobatoria del Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá. En el razonamiento de la Corte, que declaró constitucional esta Ley, señaló que con dicho instrumento se pretendía “favorecer la resocialización de los condenados” y que para ser beneficiario de la repatriación debían cumplirse una serie de requisitos<sup>7</sup>. Sin perjuicio de que se trata de una decisión discrecional del Estado receptor, pudiendo considerar otros criterios señalados en la misma Ley<sup>8</sup>.

Además, el propio Tratado aclara que no existe un derecho a la repatriación, siendo cada Estado soberano al momento de aceptar o denegar el traslado pero, en casos de traslado masivo, se puede adoptar una repatriación gradual, según caso a caso, con el fin de potenciar las finalidades resocializadores y humanitarias del tratado, pero sin afectar los graves problemas de hacinamiento de ambos países. Cuestión que la Corte declaró razonable y, por tanto, constitucional.

- 2) Unidad familiar. En sentencia C-394/95, la Corte determinó que la facultad discrecional referida anteriormente debe entenderse en concordancia con el artículo 36 del antiguo Código Contencioso Administrativo (actual art. 44 de la Ley 1437 de 2011), según el cual las decisiones adoptadas deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcionales a su causa. En este sentido, la permanencia de los reclusos en determinados recintos penales no puede ser caprichosa ni arbitraria, cuando estén de por medio derechos fundamentales que no son susceptibles de limitarse.

---

7 DESCRIPTOR SUGERIDO: UNIDAD FAMILIAR

“Artículo Sexto. Requisitos. Para efectos de realizar el traslado de una persona condenada se deben cumplir los siguientes requisitos.

1. Que la persona sea nacional del Estado Receptor.
2. Que tanto el Estado Trasladante como el Estado Receptor autoricen en cada caso el traslado.
3. Que la persona condenada solicite su traslado o en caso de que dicha solicitud provenga del Estado Trasladante o del Estado Receptor, esta manifieste su consentimiento de manera expresa y por escrito. En caso de personas inimputables se requerirá el consentimiento del representante legalmente autorizado.
4. Que las acciones u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyan un delito de acuerdo con las normas del Estado Receptor.
5. Que la persona no esté condenada por un delito político o militar.
6. Que exista sentencia condenatoria y no hayan (sic) otros procesos pendientes en el Estado Trasladante.
7. Que por lo menos la mitad de la pena impuesta ya se haya cumplido, o que la persona condenada se encuentre en grave estado de salud comprobada”.

8 “Artículo Octavo. Criterios para la decisión.

1. La decisión de trasladar personas para el cumplimiento de sentencias penales, se adoptará caso por caso;
2. El traslado de personas sentenciadas se realizará de manera gradual;
3. Razones humanitarias como estado de salud del condenado, edad y su situación familiar particular;
4. La disposición de la persona condenada a colaborar con la justicia del Estado Receptor;
5. Circunstancias agravantes o atenuantes de los delitos;
6. Las posibilidades de reinserción social de la persona condenada teniendo en cuenta entre otras la conducta del condenado durante el tiempo de reclusión”.

En el caso de que la motivación sea el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, la Corte ha considerado que se encuentra fundada la amplia facultad de apreciación de las causales de traslado de los reclusos. Facultad que, de todos modos, debe considerar y hacer un especial análisis de la unidad familiar en relación con los hijos del recluso. Motivo que, de manera excepcional, otorga mayor fuerza a la unidad familiar cuando las extremas condiciones de vulnerabilidad y abandono de los menores involucrados ameritan la protección del derecho, en virtud de garantizarles su bienestar y crecimiento armonioso.

- 3) Caso concreto. En principio, la referida negativa, tiene justificación constitucional por cuanto (i) la solicitud de traslado no se fundamentó, en un comienzo, en las circunstancias particulares del caso; (ii) no existe un derecho a la repatriación; y (iii) es decisión soberana de cada Estado la aceptación o no del traslado. Por lo demás, como se afirmó en la revisión de constitucionalidad de la Ley aprobatoria del Tratado, las repatriaciones deben procurar no afectar el hacinamiento de las cárceles.

Sin embargo, en ese mismo control de constitucionalidad se entendió que estaba permitido que en situaciones particulares, una vez cumplidos los requisitos de ley y con aplicación de los criterios para la repatriación, y pese a existir hacinamiento, el Estado Receptor debe igualmente adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el fin de resocialización y las razones humanitarias por las cuales se firmó el Tratado. De manera que, tomando conocimiento el Ministerio de las razones que llevan a la menor de edad a la solicitud de repatriación, no debió negar la solicitud de esta accionante, porque con ello desconoce el derecho que le asiste a la menor a la unidad familiar y el principio de interés superior de la niñez.

Por todo lo anterior es que esta Corte resuelve conceder la tutela incoada, ordenando al Ministerio de Justicia proferir una nueva decisión, teniendo en cuenta las condiciones familiares del recluso, especialmente la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra su hija menor, coordinando con las autoridades competentes la posibilidad de traslado a una cárcel cercana al lugar de habitación de la accionante.

- b) La limitación establecida por el legislador, de que no ingresen a la carrera diplomática o consular colombianos con doble nacionalidad, no afecta el derecho de igualdad.

*Acción:* Acción de inconstitucionalidad

*Rol* N° C-601/15

*Fecha:* 16 de Septiembre de 2015

*Descriptor:* Nacionalidad – Función pública – Diplomáticos – Cónsules – Principio de imparcialidad – No discriminación – Prohibición de la discriminación arbitraria – Igualdad ante la ley – Razonabilidad – Doble nacionalidad – Conflicto de intereses – Principio de confidencialidad

Se revisa la constitucionalidad del literal a) del art. 20 del Decreto Ley 271 de 2000, por el cual se regulan los requisitos mínimos del Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular. Específicamente, respecto del requisito de no tener doble nacionalidad.

La Corte desestima la acción, ya que no establece un tratamiento arbitrario o injustificado. Considera que:

- 1) Corresponde al legislador reglamentar y determinar en qué casos, bajo razones objetivas, debe aplicarse la excepción a la regla de que todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a funciones y cargos públicos, cuando se trata de nacionales por nacimiento que tienen doble nacionalidad.
- 2) Las particularidades de la carrera diplomática y consular, en atención a los principios de imparcialidad y confidencialidad que la rigen, justifican la exigencia de que ingresen a ella colombianos por nacimiento que no tengan doble nacionalidad. Porque, en efecto, se debe desarrollar una política internacional que preserve los intereses del Estado colombiano y, deben, además, mantener especial reserva frente a asuntos que por naturaleza de la función propia del Ministerio de Relaciones Exteriores así requiere.
- 3) Por último, tener doble nacionalidad puede generar conflictos de interés, ante la situación de someterse a dos ordenamientos jurídicos disímiles, que pueden hacer compleja la labor diplomática y consular.

c] El legislador debe definir los elementos esenciales de las cargas y beneficios tributarios.

*Acción:* Acción de inconstitucionalidad

*Rol* Nº C-602/15

*Fecha:* 16 de Septiembre de 2015

*Descriptor:* Exención tributaria – Principio de legalidad en materia tributaria – Tributo – Reglamento – Poder Ejecutivo – Resocialización – Cárceles

La Corte declara la inconstitucionalidad de la normativa que modifica los estímulos<sup>9</sup> tributarios por considerar que se ha infringido el principio constitucional de legalidad tributaria, el cual ordena que las cargas impositivas solo tengan su origen en la ley. En esa medida, en época de normalidad, únicamente el legislador tiene la obligación de definir con certeza los elementos esenciales del tributo: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa. Solo a partir de entonces, el Ejecutivo podrá dictar la correspondiente reglamentación.

Misma idea debe extenderse a las exenciones tributarias, ya que la coherencia del sistema exige que haya una sincronía entre las cargas y los beneficios. De manera que el Ejecutivo no puede decretar directa o autónomamente los beneficios tributarios, sin importar su finalidad. Para su reglamentación debe existir, necesariamente, y de forma previa, la definición de todos los componentes por parte del legislador.

9 LEY 1709 DE 2014 (Enero 20), Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 59. Modifícase el artículo 93 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 93. Estímulos tributarios. El Gobierno Nacional creará y reglamentará los estímulos tributarios para aquellas empresas públicas y privadas, o personas naturales que se vinculen a los programas de trabajo y educación en las cárceles y penitenciarías, así como también incentivará la inversión, por parte de estas empresas, en los centros de reclusión con exoneración de impuestos o rebaja de ellos, al igual que a las empresas que incorporen en sus actividades a pospenados que hayan observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del respectivo centro de reclusión.

Parágrafo 1º. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) realizará los convenios que permitan la inclusión del sector público y privado en las actividades de resocialización de que trata la presente ley.

## 7 | Tribunal Constitucional del Perú

- a] La reapertura de una investigación fiscal, que no agotó todos los recursos necesarios para esclarecer la licitud de una conducta, no afecta el principio *non bis in ídem*.

*Acción:* Recurso de agravio constitucional

*Rol* N° 05811-2015-PHC

*Fecha:* 20 de Octubre de 2015

*Descriptor:* Ministerio Público – Derecho a una investigación en un plazo razonable – Investigación – Lavado de dinero – Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva – Presunción de inocencia – Principio *non bis in ídem* – Cosa juzgada – Seguridad jurídica – Archivo – Derecho a la libertad personal – *Hábeas corpus* – Cuenta bancaria – Derechos fundamentales – Efectos de la sentencia

El procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público y el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delito de activos y pérdida de dominio, interponen recurso de agravio constitucional contra la sentencia de 14 de agosto de 2015, emitida por la Sexta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia, que declaró fundada la demanda de *hábeas corpus* presentada por Nadine Heredia Alarcón. En dicha decisión se declaró nula y sin efecto legal la resolución emitida en la carpeta de investigación fiscal 480-2014, la nulidad de toda resolución fiscal o judicial emitida en dicha carpeta, y el archivo de esa investigación preliminar.

En la demanda de *hábeas corpus* se cuestionó la reapertura irracional y arbitraria de una nueva investigación penal por parte del Ministerio Público, en contra de la sra. Nadine Heredia, por la presunta comisión del delito de lavado de activos, sobre hechos que ya habían sido investigados en la carpeta fiscal 122-2009. Por tal motivo, solicita se proteja su derecho a la tutela procesal efectiva, porque resulta irrazonable que una persona se encuentre en un estado de investigación fiscal o judicial permanente, además de contravenir el principio del *ne bis in ídem* y el derecho a la cosa decidida en sede fiscal.

En el análisis de la controversia, el Tribunal considera lo siguiente:

- 1) Para la revisión de procesos de *hábeas corpus*, es necesario que se vea involucrada la amenaza o afectación del derecho a la libertad personal o de algún derecho que presente conexidad directa con ese derecho, cuyo perjuicio recaiga en el beneficiario del proceso. Sin embargo, la demanda de la sra. Heredia tiene por finalidad cuestionar la ampliación de investigación, sin justificar suficientemente la existencia de amenaza o afectación al referido derecho. No obstante, siendo suficiente este motivo para declarar su improcedencia,



advierte que se está frente a una alegación de vulneración del principio-derecho *ne bis in ídem*, a partir de la reapertura de una segunda investigación fiscal por lavado de activos. Cuestión que debe abordarse mediante un proceso de amparo, por cumplirse todos los requisitos exigidos por este Tribunal para la reconversión de procesos.

- 2) *Principio ne bis in ídem*. Como lo ha indicado antes este Tribunal, la decisión fiscal de “no ha lugar a formalizar denuncia penal” genera un estatus de inamovible, siempre que la investigación haya cumplido razonablemente en agotar toda la actividad necesaria para definir la atipicidad del hecho investigado. Por lo tanto, es dable señalar que resulta constitucionalmente legítimo que el Ministerio Público vuelva a investigar los mismos hechos ya investigados, en dos supuestos:
- i. Cuando existan elementos probatorios nuevos no conocidos con anterioridad por la autoridad.
  - ii. Cuando se aprecia de manera objetiva que la primera investigación, proceso o procedimiento ha sido deficientemente realizado.

En relación al presente caso, la investigación objeto de la primera carpeta fiscal declaró su archivo por “la falta de material probatorio que le permitiese determinar con claridad la ilicitud de los hechos investigados, y por la falta de investigación de un hecho que podría haber coadyuvado a esclarecer definitivamente los presuntos hechos ilícitos materia de dicha primera investigación”. De esta manera la no formulación de denuncia no se debe a que se hayan agotado todos los recursos necesarios para esclarecer la licitud de los movimientos financieros de la investigada; por el contrario, denota que la investigación fue deficiente, pues los hechos ameritaban una investigación exhaustiva para poder determinar el origen del ingreso económica de las cuentas bancarias de la sra. Heredia.

Por lo anterior, este Tribunal considera que la segunda investigación no afecta el principio *ne bis in ídem*, por cuanto el Fiscal emplazado dispuso la ampliación de la investigación, identificando nuevos hechos y material probatorio que no fueron objeto de investigación en la primera carpeta fiscal.

- 3) Facultades de investigación del Ministerio Público. Resulta una obligación constitucional para los representantes del Ministerio Público el asumir, desde un inicio, “la conducción y/o dirección de la investigación del delito, y ejercitar la acción penal pública de oficio o a petición de parte”, siempre con la “debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes”. Ello implica el deber de practicar todas las diligencias y actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

El cumplimiento de esta obligación debe realizarse con estricto apego a la Constitución, y “en el marco de los principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad que informan todo proceso, procedimiento o investigación, tanto respecto del imputado cuanto también en beneficio de la parte agraviada”. Obligación que alcanza a todos los poderes públicos, y que se ha denominado “eficacia vertical de los derechos fundamentales”.

En este sentido, y en relación a la presente controversia constitucional, es adecuado señalar que las investigaciones fiscales deben realizarse en márgenes razonables de extensión de tiempo, permitiendo eliminar la “presunción de ilicitud” de un hecho investigado. Por ende, al verificar que se requiere de una segunda investigación por la presunta existencia de hechos ilícitos que pudieron evitarse si en la primera investigación se hubiese determinado con certeza la procedencia –lícita o no– del dinero depositado en las cuentas bancarias de la sra. Heredia, resulta necesario notificar al Órgano de Control Interno del Ministerio Público con la presente sentencia, con el objetivo de que investigue la conducta funcional de los fiscales que estuvieron a cargo de la carpeta fiscal 122-2009.

- 4) Efectos colectivos de la sentencia de *hábeas corpus*. Si bien las sentencias judiciales tienen efectos *interpartes*, excepcionalmente pueden afectar de manera homogénea a terceros. Es el llamado concepto de “Estado de cosas constitucionales”, según el cual “*existen circunstancias estructurales que constituyen una violación de un número plural y significativo de personas, de modo tal que el acto lesivo materia de demanda no solo viola los derechos de quienes fueron demandantes, sino de otras muchas personas que se encuentran en las mismas circunstancias que el actor*”. Este efecto se hace extensible a procesos constitucionales incoados contra procesos judiciales o investigaciones fiscales.

En el presente caso, la presunta vulneración al *ne bis in ídem*, que en su momento la Sala Penal declaró procedente, no constituye un asunto que pueda ser extendido de manera automática a todos los demás coprocesados, puesto que en cada caso deberá evaluarse si han sido objeto también de una segunda investigación, y además si concurren los elementos del referido principio: sujeto, hecho y fundamento.

Por todo lo razonado es que este Tribunal decide revocar tanto la sentencia emitida por la Sexta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia, como la del Juzgado Penal, declarando infundada la demanda promovida por doña Nadine Heredia Alarcón.

## 8 | Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

- a] El derecho a la no discriminación impone a la Administración la obligación de nombrar un número lo más paritario posible de mujeres en los cargos públicos.

*Acción:* Recurso de amparo

*Rol* Nº 2015-13885

*Fecha:* 4 de Septiembre de 2015

*Descriptor:* Discriminación por sexo – Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – Concurso público – Paridad de género – Principio de igualdad – Idoneidad – Función pública – Funcionarios públicos – Principio democrático – Principio de legalidad – Participación ciudadana

Una ciudadana recurre de amparo en contra de la Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), señalando que el Consejo de Gobierno designó en la mencionada entidad a seis personas (incluyendo al Presidente Ejecutivo), de las cuales solo una es mujer. Contando que un hombre fue designado en el gobierno anterior, el total de personas que conforman el órgano es de siete personas, seis hombres y una mujer, todo lo cual afecta los principios de no discriminación e idoneidad. Por lo demás, no se realizó ningún concurso de antecedentes, cuya divulgación hubiese permitido la participación de una mayor cantidad de mujeres, maximizando de esta forma el respeto a la paridad de género.

La Sala declara parcialmente ha lugar el amparo deducido por lesión al principio de equidad de género, tanto en la designación de los integrantes de la Junta Directa del ICE como en la omisión de elegir a los directores de ese órgano colegiado con base en un concurso de antecedentes. Señala para ello que:

- 1) El Consejo de Gobierno se encuentra obligado, de conformidad con los principios de igualdad, idoneidad y legalidad –mandato expreso del ordinal 10 de la Ley Nº 449, de Creación del ICE–, a respetar el concurso de antecedentes para el nombramiento de los cargos en la Junta Directiva del ICE. Si bien el Consejo dispone de una amplia discrecionalidad para definir a quién nombra, esto sólo lo puede hacer respetando el ordenamiento jurídico y actuando orientado en base a los referidos principios.
- 2) Por lo anterior, el Consejo se encuentra obligado a respetar el derecho de los ciudadanos de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Más en concreto, y de acuerdo a lo señalado en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación

contra la mujer, los Estados partes deben garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a “ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales” (art. 7, letra b)). Y como ya tuvo oportunidad esta Sala de indicarlo, “la igualdad de acceso a los cargos públicos implica que la Administración debe promover el nombramiento de mujeres en equilibrio con el de hombres”<sup>10</sup>. De otra manera, la no postulación y designación de mujeres en cargos públicos implica una discriminación en contra de la mujer por un acto omisivo, contrarios a los principios democrático y de igualdad.

- 3) Entonces, el llamado a concurso de antecedentes, además de permitir una mayor y más amplia participación ciudadana, hubiese posibilitado que más mujeres interesadas en el cargo allegaran sus antecedentes, maximizando el respeto a la paridad de género en la designación de los integrantes del Consejo Directivo del ICE.
- 4) El cargo de Presidente Ejecutivo del ICE no se encuentra afectado por lo anterior, ya que responde a una naturaleza jurídica distinta –detenta funciones distintas respecto del resto de los directores–. Sin embargo, como dicho funcionario integra el Consejo Directivo, igualmente debe considerarse quién ocupa este cargo a efectos de verificar la paridad de género en dicha entidad. Entonces, si actualmente ese servidor público es un hombre, en el órgano colegiado no debe haber menos de tres mujeres luego de llevado a cabo el concurso correspondiente.
- 5) Finalmente, la mayoría de la Sala consideró que la instauración de la paridad de género debía ejecutarse de forma progresiva y conforme a que los nombramientos de los actuales directivos venzan. Esto, por cuanto buena parte de la actividad del ICE está inmersa dentro de un régimen de competencia que hace que cualquier decisión abrupta podría perturbar de forma incorrecta su capacidad competitiva en detrimento de los intereses de la sociedad. En consecuencia, el Consejo de Gobierno, previa realización de los concursos de antecedentes, deberá seleccionar mujeres para que integran la Junta Directiva del ICE, hasta cumplir con la regla de paridad de género.

---

10 Sentencia 2014-014522, del 29 de agosto de 2014.

## 9 | Tribunal Constitucional de República Dominicana

- a) Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los elementos de claridad, congruencia y lógica.

*Acción:* Revisión de amparo

*Rol* Nº TC/0276/15

*Fecha:* 18 de Septiembre de 2015

*Descriptor:* Debido proceso – Derecho a obtener una resolución fundada – Incautación – Alcohol – Contrabando – Acta

El Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT) recurre en contra de la sentencia 002-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, que acogió la solicitud de amparo del accionado en la presente controversia constitucional. El conflicto se origina en tanto CESFRONT retuvo en un operativo una mercancía de bebidas alcohólicas de propiedad de un ciudadano dominicano, quien habría cometido delito de contrabando. Este ciudadano interpuso recurso de amparo, cuya sentencia acogió la acción y ordenó a CESFRONT la entrega inmediata de la mercancía y el pago de una suma de dinero en caso de incumplimiento en la ejecución de la sentencia.

Del análisis de la sentencia recurrida, este tribunal entiende que solo se mencionan los artículos vulnerados de la Constitución por parte de CESFRONT, sin subsumir los hechos en su contenido normativo y sin explicar por qué son vulneradas las disposiciones constitucionales, todo lo cual conlleva a acoger el recurso interpuesto por infracción al debido proceso por falta a la debida motivación. Como lo ha señalado este tribunal, se vulnera esta obligación cuando carece de *“los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso”*<sup>11</sup>.

Por lo anterior, se procede a anular la sentencia recurrida y a conocer de la acción de amparo. CESFRONT, para proceder a incautar la mercancía –que lo hace bajo la presunción de que se está en presencia de un delito de contrabando–, debe ceñirse al procedimiento fijado en la Ley de Aduanas, que señala que dicha entidad tiene competencia para arrestar a los autores o cómplices de contrabando, incautar las cosas que deban ser decomisadas, levantar el acta correspondiente y someter a los prevenidos ante la jurisdicción competente. Sin embargo, de la revisión de los antecedentes, no existe constancia de que los agentes actuantes hayan levantado el acta correspondiente, o que hayan sometido a los prevenidos ante la jurisdicción

<sup>11</sup> Sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013.

competente, razón por la cual este tribunal resuelve que, en su actuar, CESFRONT ha vulnerado la garantía del debido proceso regulado en la Constitución.

- b] Los principios de justicia material, dignidad humana, seguridad jurídica y *non bis in ídem* fundamentan el recurso de revisión penal.

*Acción:* Control directo de Constitucionalidad

*Rol N°* TC/0311/15

*Fecha:* 25 de Septiembre de 2015

*Descriptor:* Recurso de revisión – Recursos judiciales – Víctima – Razonabilidad de la ley – Principio de proporcionalidad – Justicia – Dignidad humana – Seguridad jurídica – Principio *non bis in ídem* – Estado social – Principio de igualdad en el proceso – *In dubio pro reo*

Una ciudadana colombiana acciona, por una parte, en contra de los arts. 428 y 429 del Código Penal que prohíben la interposición del recurso de revisión por parte de la víctima en un proceso penal, constituyendo entonces una grave discriminación y vulneración del principio de igualdad resguardado en la Constitución. Por otro lado, acciona también en contra de la sentencia 12/2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por las mismas razones esgrimidas para impugnar el texto legal.

El Tribunal, sobre la decisión judicial reprochada, resuelve declarar la inadmisibilidad de la acción, por cuanto ésta se encuentra prevista solo para cuestionar disposiciones normativas, y no para decisiones jurisdiccionales.

En cuanto a las disposiciones del Código Penal, este Tribunal decide rechazar la acción considerando que:

- 1) El legislador goza de poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, regulando todos los aspectos referidos al proceso, incluyendo el sistema recursivo, cuyos límites son los valores, principios y reglas que emanan de la Constitución. De tal modo, el legislador puede determinar condiciones y requerimientos específicos para cada caso, siempre que sea razonable y no vulnere los derechos fundamentales de las partes, cuestión que se refuerza cuando se trata de recursos extraordinarios –como el de este caso–, que sólo proceden en los casos en que la ley los prevé expresamente.
- 2) Por alegarse una posible vulneración al principio de igualdad, el Tribunal analiza el caso planteado en sujeción al “test o juicio de igualdad” determinando:

- i. “a) Si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares.
- ii. b) La razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.
- iii. c) Los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines”.

Con el solo primer elemento es posible constituir una vulneración al derecho de igualdad en perjuicio de la otra parte –víctima– que no tiene la posibilidad de recurrir, en circunstancias que el imputado está en la misma situación que las otras partes en el proceso penal.

Previo a analizar las otras dos circunstancias, este Tribunal se refiere al recurso de revisión penal propiamente tal: naturaleza, fundamento y regulación. Así, recuerda su sentencia en la que afirmó que dicha institución es “de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgrede los derechos del condenado”<sup>12</sup>. En cuanto a su fundamento, son varios los principios o premisas:

- i. *Justicia material*. Por el cual se hace imperar la realidad de los hechos sobre la verdad jurídica –norma jurídica–, considerando aquellos casos en que se evidencie una contrariedad entre ambas, como ocurre ante un posible error judicial.
- ii. *Dignidad humana*. Para que se le brinde una solución justa a la persona que le sea comprobada su inocencia, o de que merezca una menor pena que la impuesta.
- iii. *Seguridad jurídica*. Donde la revisión penal solo se admite en casos específicos regulados por la ley y la jurisprudencia.
- iv. Respeto al principio *non bis in ídem*. No someter dos veces a la misma persona por el mismo hecho.

En seguida, y considerando lo anterior, el permitir que la decisión penal sea posible de revisar por todas las partes, supone poner en peligro el principio de seguridad jurídica, el cual solo cede en casos que beneficie al imputado o condenado. Así también se vulneraría el principio *non bis in ídem*, ante la posibilidad de un nuevo juicio a quien fue absuelto.

Por lo tanto, el hecho de que el recurso de revisión solo pueda establecerse en beneficio del imputado no constituye una violación del principio o derecho de igualdad, ya que se busca prevalecer la dignidad humana como fundamento del Estado social y democrático de derecho a través de la aplicación del principio de justicia material.

c] Tribunal declara la inconstitucionalidad del Acuerdo sobre Estatus del Personal de Estados Unidos en la República Dominicana.

*Acción:* Control preventivo de los Tratados Internacionales

*Rol* N° TC/0315/15

*Fecha:* 25 de Septiembre de 2015

*Descriptores:* Tratados Internacionales – Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados – Supremacía constitucional – Derecho Internacional – Telecomunicaciones – Dominio público – Interés general – Fuerzas armadas – Recursos naturales – Reciprocidad – Principio de igualdad – Relaciones exteriores – Territorios nacionales – Principio de soberanía – Seguridad nacional – Patrimonio nacional – Daños – Derechos fundamentales

El Presidente de la República, a fin de garantizar la supremacía de la Constitución, somete a control preventivo de constitucionalidad el “Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América sobre Estatus del Personal de los Estados Unidos en la República Dominicana”, suscrito el 20 de enero de 2015. El objetivo de este acuerdo es regular a todo personal y a los contratistas de Estados Unidos que se encuentren temporalmente en la República Dominicana, en relación a *“visitas, actividades de capacitación, ejercicios, actividades humanitarias, y otras actividades mutuamente acordadas entre ambos países”*. Esto, en miras a que la República Dominicana otorgue al personal de Estados Unidos *“las facilidades y garantías que permitan el desempeño de las labores a realizar por tales agentes dentro del espíritu de colaboración que prevalece entre ambos gobiernos”*; privilegios e inmunidades que son equivalentes a las que confiere la Convención de Viena al personal administrativo y técnico de una misión diplomática.

Sin embargo, en el examen de rigor, la Corte determina la inconstitucionalidad del Acuerdo considerando lo siguiente:

- 1) Uso del espectro radioeléctrico en telecomunicaciones. El acuerdo consagra en su artículo XII el beneficio del uso, libre de costo, del espectro radioeléctrico dominicano. Sin embargo, debe considerarse que se trata de un recurso natural, de patrimonio nacional, de dominio público que, por tanto, forma parte del territorio dominicano y supone un interés general y colectivo. De tal forma, para su uso, el legislador –en la Ley Gral. de Telecomunicaciones– ha estimado necesaria la emisión de una licencia por parte del órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana. Como no existen razones en el Acuerdo que justifiquen el libre uso de este recurso natural, no se conforma este artículo con la Constitución.
- 2) Principio de reciprocidad y de igualdad en las relaciones internacionales. Las relaciones internacionales y el derecho internacional se fundan, esencialmente, *“tanto en la cooperación y ayuda mutua, como en una participación en igualdad de condiciones por parte de los Estados contratantes”*. El principio de reciprocidad dice



relación con la *“correspondencia que debe existir entre un Estado y otro”*, y el principio de igualdad con que *“ambas naciones, ambas partes contratantes, obtengan, en igualdad de condiciones (...) tantas obligaciones como beneficios”*.

Sin embargo, del análisis del Acuerdo, el Tribunal constata que se crean una serie de privilegios en favor, exclusivamente, de una de las partes contratantes: Estados Unidos; particularmente sus Fuerzas Armadas, su Departamento de Defensa y contratistas, generando entonces las obligaciones y cargas para el Gobierno dominicano. De tal manera, existe una notoria ausencia de reciprocidad y tratamiento igualitario que caracteriza los acuerdos de esta naturaleza, contrariando entonces a la Constitución.

- 3) Entrada en vigencia y duración del convenio. El artículo XV del Acuerdo señala que éste se mantendrá vigente por tiempo indefinido. No obstante, debe considerarse que se trata de la presencia de cuerpos militares extranjeros en territorio nacional, lo cual implica que, por el contenido de esa disposición, podrán permanecer, también, de forma indefinida. Ello vulnera la soberanía nacional, el Estado dominicano y la esencia de la Constitución, ya que la presencia de estas tropas debe supeditarse, siempre, a un plazo concreto.
- 4) Principio de soberanía y Principio de no intervención. Siendo la soberanía de la Nación un principio inviolable, es evidente que, por las condiciones imprecisas e ilimitadas de este Acuerdo, se genera un riesgo para la soberanía y seguridad de la Nación y, consecuentemente, para el ordenamiento constitucional. Dentro de estas disposiciones irrazonables se encuentra aquella que fija una exención en favor de embarcaciones y aeronaves estadounidenses, a fin de que puedan transitar sin ser revisadas o inspeccionadas por autoridades nacionales. Esto contraría la independencia y autonomía que tienen las Fuerzas Armadas de la República dominicana para velar por la seguridad e interés de la Nación, ya que, para mantener la seguridad marítima y aeronáutica, es necesario llevar un control de tránsito de todas las flotas. Otra disposición de la misma índole es aquella por la cual las Partes renuncian al derecho a reclamar por los daños y perjuicios generados, en detrimento de la propiedad o de la persona que puedan sufrir civiles y el personal de las Fuerzas Armadas de cualquiera de los gobiernos contratantes. Ello comporta una degradación de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida, integridad personal, entre otros.

## 10 | Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

- a] El Estado de Chile es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, en razón a la excesiva demora en iniciar investigación y a la ausencia de recursos para revisar sentencias dictadas en contra de miembros de la Fuerza Aérea.

*Acción:* Demanda individual (Competencia contenciosa)

*Rol* N° C-300

*Fecha:* 2 de Septiembre de 2015

*Descriptor:* Denegación y/o retardo de justicia – Dictadura – Tortura – Fuerzas armadas – Deber de protección de la población – Derecho a la honra – Dignidad humana – Revisión judicial – Comisiones especiales – Daño moral

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Chile por la denegación de justicia en perjuicio de doce personas (quienes al momento de su arresto y sometimiento a enjuiciamiento ante los Consejos de Guerra eran miembros de la Fuerza Aérea de Chile), derivada de la falta de investigación de oficio y diligente de los hechos de tortura sufridos por las víctimas durante la dictadura militar. Asimismo, se relaciona con el incumplimiento continuado de la obligación de investigar, y con la denegación de justicia derivada de la respuesta estatal al no haber ofrecido un recurso efectivo a las presuntas víctimas para dejar sin efecto un proceso penal que habría tomado en cuenta pruebas obtenidas bajo tortura.

Expresa la Corte que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho que podría ser constitutivo de tortura, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

Según consta, hubo dos investigaciones penales que fueron iniciadas en relación con los hechos de tortura sufridos por las presuntas víctimas, una, iniciada en abril de 2001, en relación a 8 de las víctimas, respecto a las cuales el Tribunal concluye que el Estado no es responsable por una demora excesiva en iniciar una investigación con respecto a los hechos de tortura sufridos por éstas. Sin embargo, en relación con las otras cuatro restantes, la Corte constata que el Estado tuvo noticia de los hechos a ser investigados desde que el 10 de septiembre de 2001, no obstante lo cual la causa fue iniciada el 28 de agosto de 2013, por lo que considera que resulta excesiva la demora en iniciar esa investigación. Por otra parte, en el año 2006 se sobreesee temporal y parcialmente la causa con respecto a varios querellantes; sin embargo, la resolución no indica claramente los motivos por los cuales “no se encuentra plenamente justificada en autos la perpetración de los delitos denunciados”

La Corte concluye que el Estado de Chile es responsable por:

- La violación del derecho a las garantías judiciales, en perjuicio de cuatro de las víctimas, en razón a la excesiva demora en iniciar una investigación.
- La violación del derecho a la protección judicial, y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno en perjuicio de las víctimas que indica, por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena en su contra.

Asimismo concluye que el Estado de Chile no es responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y de la dignidad respecto de quienes indica.

Dispone que el Estado debe:

- Continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de los hechos del presente caso.
- Realizar las publicaciones que se indican en el Fallo, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de esta Sentencia.
- Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de esta sentencia.
- Develar una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas del presente caso, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de esta sentencia.
- Poner a disposición de las víctimas del presente caso, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de esta sentencia, un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en su perjuicio. Ese mecanismo deber ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena.
- Pagar dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia, la cantidad fijada por concepto de daño inmaterial ocasionado a las víctimas que indica.
- Pagar dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta sentencia, las cantidades fijadas por concepto de reintegro de costas y gastos.
- Rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta sentencia.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

